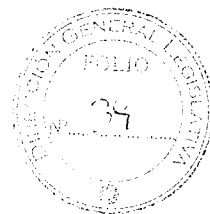


CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
05 JUL 2017
Recibido.....Hs.
Exp. N°.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Objeto. Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional 25415 - Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, reconociéndose el derecho de todo niño recién nacido a que se le estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma adecuada y oportuna si lo necesitare.

ARTÍCULO 2 - Programa . Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, el "Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia" (en adelante, el "Programa"), con los objetivos fijados por el artículo 4 de la Ley Nacional 25415.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia es la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Debe coordinar los contenidos, mecanismos operativos e implementación del Programa con las autoridades nacionales designadas al efecto.

ARTÍCULO 4 - Cobertura y alcances. Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y provinciales, incluido el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS), y las entidades de medicina privada o prepaga que desarrollen sus actividades en la Provincia, deben brindar obligatoriamente a sus afiliados la cobertura que corresponda según lo establecido en la ley nacional.

ARTÍCULO 5 - Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento del Programa se financiarán con los recursos establecidos en la Ley Nacional 25415, coordinados con los créditos correspondientes a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud de la Provincia imputada al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Anual de la Provincia, en la medida y proporción en que las obras sociales y/o empresas de medicina privada y prepaga mencionadas en la



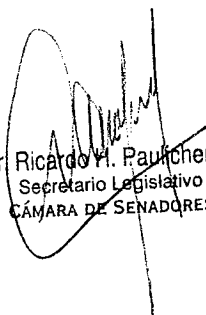
Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

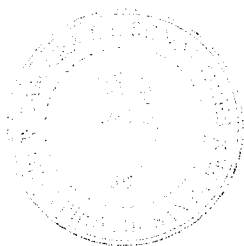
presente, no estén obligadas a brindarlas por disposición de la ley nacional.

ARTÍCULO 6 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un término de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 29 de junio de 2017.


Dr. Ricardo H. Pauchenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C.P.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CÁMARA DE SENADORES